

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 454
76001 4003 030 2016 00192 00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: WILINGTON HEMETERIO MENESES
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JOSÉ OLIVER OIDOR GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

A través del memorial que antecede, los curadores ad litem Luzbian Gutiérrez y Fernando Burbano Zambrano, manifestaron a su turo lo siguiente: (i) La doctora Gutiérrez expuso que no le es posible asistir de manera física a la inspección judicial programada para el pasado 2 de diciembre de 2021 en atención a sus quebrantos de salud; (ii) el abogado Burbano Zambrano expuso que no se ha vacunado pero necesita revisar el expediente en las instalaciones del Despacho por lo que deprecia que se emita la autorización que corresponda, peticiones en atención a las cuales el Juzgado:

Tiene como conducente la solicitud elevada por la abogada Luzbian Gutiérrez, y en ese entendido, su comparecencia a la inspección judicial que se llevará a cabo el 3 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m. será a través de medios tecnológicos.

Por su parte, en cuanto a la petición elevada por el abogado Fernando Burbano Zambrano, ésta no será resuelta favorablemente en la medida que no le es dable a este Juzgador autorizar el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de la ciudad de Cali de quienes no cuenten con el esquema de vacunación completo, pues ello implicaría un riesgo para la salud de quienes se encuentren en dicho recinto, por lo que, el acceso del abogado Fernando Burbano Zambrano al expediente se materializará a través del envío del link contentivo de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los memoriales que reposan en los archivos 15 y 16 del expediente digital.

SEGUNDO: AUTORIZAR la comparecencia a través de medios tecnológicos de la abogada Luzbian Gutiérrez a la inspección judicial que se llevará a cabo

TERCERO: ABSTENERSE de autorizar el ingreso del abogado Fernando Burbano Zambrano al palacio de Justicia de esta ciudad, en atención a la razón expresada en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que remita con destino al abogado Fernando Burbano Zambrano el link contentivo de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2016-192**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 339
76001 4003 030 2016 00777 00

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
ACREEDORES: REFIANCIA SAS Y OTROS

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio N° 3620 del 28 de octubre de 2021 se requirió al BANCO FINANDINA S.A. para que remita el poder conferido en favor del abogado inscrito FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE quien solicitó ser reconocido como apoderado judicial de dicha entidad financiera. Ahora bien, revisado el plenario, y en vista de que el BANCO FINANDINA S.A. aportó el poder debidamente conferido, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del Banco al abogado inscrito BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Expuesto lo anterior, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por tramitar la solicitud de exclusión y entrega elevada respecto del vehículo de placas IVM-049 sobre el que se constituyó prenda en favor del BANCO FINANDINA S.A., siendo del caso expresar que en el archivo 14 reposa el memorial a través del cual la apoderada judicial del deudor manifiesta que tuvo lugar la imposición de un comparendo el 12 de agosto de 2021, y expone que su poderdante le informó que el vehículo mencionado está decomisado en el parqueadero Valle Car Parking Bodegas Judiciales S. A. S., desde el 12 de agosto del año pasado, pero guardó silencio acerca de la solicitud de exclusión vehículo de placas IVM-049 del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA.

En ese orden de ideas, al tenor de lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, resulta menester requerir al apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte como prueba en la que se fundamenta su solicitud, la constancia de inscripción del formulario de ejecución donde se evidencie la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo de placas IVM-049; una vez resuelta la solicitud de exclusión, se ordenará a la liquidadora que elabore el proyecto de adjudicación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., al abogado inscrito FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador de la tarjeta profesional número 285.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del BANCO FINANDINA SA para que dentro de los 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte la constancia de inscripción del formulario de ejecución donde se evidencie la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo de placas IVM-049. Resuelta la solicitud de exclusión del vehículo en mención, se ordenará a la liquidadora que elabore el proyecto de adjudicación.

TERCERO: INCORPORAR al plenario el memorial obrante en el archivo 14 del plenario, allegado por la apoderada judicial del deudor

cumplido lo anterior se tramitará la solicitud de exclusión y entrega respecto del vehículo de placa IVM 049, y posteriormente se ordenará la elaboración de proyectos de adjudicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Sebastián Villamil Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large initial "J" and a distinct flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 228
76001 4003 030 2018 00157 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALFONSO CÁRDENAS OVIEDO
DEMANDADOS: MARINO BONILLA y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA

A través del memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que le ha sido imposible cumplir con la carga impuesta por este Despacho consistente en que asegure la comparecencia al proceso del señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA, y como sustento de su afirmación, adjunta archivos fotográficos donde consta que visitó el inmueble en el que se presume reside el señor ORDOÑEZ GARCÍA y pese a ello no obtuvo información acerca de su actual lugar de residencia, ni de ninguna otra información conducente para determinar su paradero.

Puestas de ese modo las cosas, solicita que el Despacho ordene el emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA en virtud a que su dirección de domicilio, trabajo, correo electrónico y número de contacto telefónico le son desconocidos.

Así, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar al litisconsorte por pasiva CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA distinta a la denunciada en el devenir del proceso, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del sujeto emplazado, tendrá lugar el nombramiento de un Curador Ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

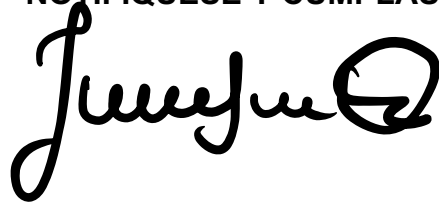
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a

Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-157

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 463
76001 4003 030 2019 00064 00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, INSPECCIÓN JUDICIAL Y OTROS
CONVOCANTE: PROVICRÉDITO S.A.S. COMO MANDATARIO DE LA CORPORACIÓN
COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA
CONVOCADA: COOMEVA EPS

Este Juzgado ha requerido en dos oportunidades a la perito contadora Sonia Paz Blandón para que complemente el dictamen rendido; sin embargo, ello no ha tenido lugar, situación en virtud a la cual el Despacho efectuará un tercer requerimiento para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto mediante el envío de la providencia por secretaría a su correo electrónico cumpla con la orden impartida, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez. –Art. 44 C.G.P.

Por otro lado, en vista que la apoderada judicial de la parte convocante también ha sido requerida en dos ocasiones con el fin de que notifique nuevamente al doctor Felipe Negret Mosquera en su calidad de agente especial de la parte convocada, deberá cumplir con la carga de notificación de quien actualmente ostente dicho cargo en la EPS Coomeva, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la perito contadora Sonia Paz Blandón para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto mediante el envío de la providencia por secretaría a su correo electrónico, complemente el dictamen so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 44 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga de notificación de quien actualmente ostente el cargo de agente especial de la Eps Coomeva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 461
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00126-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante: Noly Valencia Puerta
Demandada: Claudia Jimena Valencia Puerta

En virtud al memorial que antecede, resulta necesario ponerle de presente a la parte demandante que la última actuación surtida en este trámite consistió en la orden que emitió el Juzgado para que ella gestione el levantamiento del embargo decretado dentro de la sucesión de la causante Luz Amparo Puerta Villegas, y que pesa sobre el inmueble objeto de la Litis, por lo cual, evidenciando dicha orden no ha sido acatada, el juzgado requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acate la orden consistente en el levantamiento del embargo decretado sobre inmueble objeto de la Litis pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0079900

En la fecha de hoy **14 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **3924** calendada(o) en **16 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$4.290.000
Notificaciones	\$12.200
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$4.302.200

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 418

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00799-00

Santiago de Cali (V), dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 436
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00808-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: EDUARDO JASPI LEMOS

Al contestar la demanda, la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado, interpuso como excepción la genérica; ante lo cual, es pertinente resaltar que, en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se establece que en los procesos declarativos de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no es viable la interposición de excepciones.

Bajo este contexto, el despacho agregará sin consideración el memorial contentivo de la excepción interpuesta por la curadora ad litem que representa los intereses de la parte demandada, y atendiendo a la razón expuesta en el párrafo que antecede, y estando el tenor de lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, fijará como fecha y hora para la realización de la inspección judicial el día **7 DE MARZO DE 2022** a las 10:00 AM.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el memorial contentivo de la interposición de la excepción genérica allegado por la curadora ad litem que representa los intereses de la demandada estando al tenor de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **7 DE MARZO DE 2022** a las 10:00 AM.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 473
C.U.R. 760014003030-2019-00816-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: IRENE DE LOS ANGELES MARQUEZ

DEMANDADO: LILIANA POVEDA

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado con el artículo 121 del Código General del Proceso, el término para dictar sentencia de primera o única instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En ese entendido, se tiene que el extremo pasivo se tuvo por notificado de acuerdo a la contestación de la demanda surtida con fecha 18 de febrero de 2021, de allí que el término para decidir se entendería surtido para el 18 de febrero de 2022.

Sin embargo, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente se tiene que en el presente asunto se encuentra pendiente desarrollar las actuaciones regladas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que tales diligencias, habiendo sido programadas para el día 16 de diciembre de 2021, no fueron realizadas por inasistencia de las partes, y por esa razón, esta Judicatura avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 121 *ibídem* que reza:

“Duración del Proceso. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)”

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE;

PRORROGAR por seis (6) meses la competencia a partir del **18 de febrero de 2022**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 472
C.U.R. 760014003030-2020-00146-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CARLOS MONTEALEGRE

DEMANDADO: OMAR JULIAN AGREDO - OTROS

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado con el artículo 121 del Código General del Proceso, el término para dictar sentencia de primera o única instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En ese entendido, se tiene que el extremo pasivo se tuvo por noticiado por conducta concluyente según auto del 16 de febrero de 2021, de allí, que el término para decidir se entendería surtido para el 16 de febrero de 2022.

Sin embargo, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente se tiene que en el presente asunto se encuentra pendiente que se alleguen las resultas de las pruebas periciales ordenadas en auto de fecha 3 de noviembre de 2021 y consecuentemente evacuar las actuaciones regladas por el artículo 392 del Código General del Proceso, y por esa razón, esta Judicatura avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 121 *ibídem* que reza:

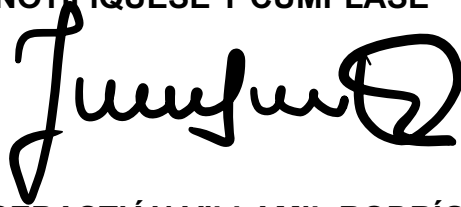
“Duración del Proceso. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)”

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE;

PRORROGAR por seis (6) meses la competencia a partir del 16 de febrero de 2022, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0033000

En la fecha de hoy **14 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA** conforme lo ordenado en Providencia No. 4037 de fecha **26 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$260.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$260.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 441

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00330-00

Santiago de Cali (V), dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 403

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00354-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso declarativo verbal

Demandantes: Blanca Esmeralda Tascón
Ivonne Tatiana Gil Tascón
Adriana Yirley Gil Tascón
Demandada: Paola Andrea Soto Cuero

De la revisión al presente asunto, se tiene que **PAOLA ANDREA SOTO CUERO** instaura demanda de reconvención en contra de **BLANCA ESMERALDA TASCÓN, IVONNE TATIANA GIL TASCÓN** y **ADRIANA YIRLEY GIL TASCÓN**.

En este sentido, una vez se revisan los anexos de la demanda, se evidencia que si bien se presentó el mandato otorgado por la actora al profesional del derecho **JAIRO CESAR HERNÁNDEZ ADARVE**, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 *ibidem*¹, este despacho judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda de reconvención, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-354

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0038200

En la fecha de hoy **14 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 4177 de fecha **12 de enero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.400.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.400.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 451

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00382-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 432
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00526-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA UNIVERSITAIA MULTIACTIVA

Demandado: JHON ALEXANDER PONCE - OTRO

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, a la luz de lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que se le han entregado legalmente dos títulos judiciales que cubren el objeto de la demanda ejecutiva.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –pagina Nro. 06-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir el pago de la acreencia de marras, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

FJ

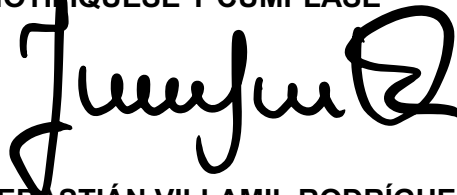
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA** en contra de **GERMAN DAVID TORRES VIVERO y JHON ALEXANDER PONCE OCORO** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-526**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0057300

En la fecha de hoy **14 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 4313 de fecha **16 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$200.000.00
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$200.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 452

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00573-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 430

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00111-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: DIEGO FERNANDO VELASCO

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de los documentos que sustentan la liquidación presentada, y en caso de que se alegue la existencia de documentos que sustenten la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte para que presente los documentos que sustentan la liquidación presentada, y en caso de que se alegue la existencia de documentos que sustenten la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte para que presente los documentos que sustentan la liquidación presentada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 332

76001 4003 030 2021 00234 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: C.I. Seguridad & Gestión S.A.S. y Miguel Eduardo Cadena López

Teniendo en cuenta que la sociedad que representa a la parte ejecutante, MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, manifiesta que renuncia al endoso en procuración que le fue conferido, que su representada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y además allega prueba donde consta el acuse de recibo por parte de la sociedad poderdante donde manifiesta conocer dicha decisión el 27 de enero del año cursante. Por lo tanto, este Juzgado estando al tenor de lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P., accederá a dicha petición.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante aportó liquidación de crédito actualizada a la fecha 16 de diciembre de 2021, la cual, reposa en el archivo N° 18 del cuaderno principal. Por lo tanto, se procederá a correr traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, previstos por el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 446 del compendio procesal, para que dentro de dicho término, de ser el caso, formule objeciones sobre el estado de la cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que efectúa la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada la liquidación de crédito –archivo N° 18- presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00515-00

AUTO No. 431

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Acreedor: BANCO AVVILLAS
Deudor: DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por la parte demandada ante este Juzgado y en la que el demandado solicita "...que se le profiera un abogado para proceso ejecutivo iniciado por el Banco AvVillas...".

Al respecto es imperativo recordar que en consonancia con lo reglado en la Ley 69 de 1945 y el Decreto 2158 del 1948, "**las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia** y en las audiencias de conciliación. En ese sentido, las personas jurídicas comparecerán en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales".

Ahora bien, según auto No. 2499 del 13 de agosto de 2021, esta Despacho Judicial ordenó librar mandamiento de pago en contra de Diego Fernando Arias Lobo y a favor del Banco AvVillas, y asimismo se dispuso el trámite del mencionado proceso ejecutivo por la senda **de la mínima cuantía y por ende de única instancia.**

Bajo este panorama el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a acoger la solicitud de la parte demandada por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de notificación del presente proveído continuar con el trámite procesal debido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

2021-515

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 405
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00790-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Mónica Perea Mosquera

Demandado: Leonardo Daniel Álvarez Yela

De la revisión al expediente, se tiene que **MÓNICA PEREA MOSQUERA**, mediante apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva singular en contra de **LEONARDO DANIEL ÁLVAREZ YELA**, pretendiendo el pago por concepto de los honorarios del contrato de prestación de servicios de asesoría y representación legal para persona natural –folios 20 a 23 del archivo 1- suscrito el 8 de julio de 2020, cuyas sumas de dinero que se relacionan en el acuerdo de pago –folio 25 del archivo 1- suscrito el 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, se advierte que estos documentos digitales cumplen con los lineamientos consagrados por el artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y a favor de la ejecutante

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LEONARDO DANIEL ALVAREZ YELA** y a favor de **MONICA PEREA MOSQUERA**, ordenando que proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$5.000.000)**, por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios de asesoría y representación legal para persona natural, suma incorporada en el acuerdo de pago allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

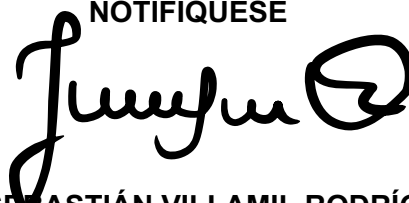
SEGUNDO: Correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de la notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DANIELA ANGULO VALENCIA**, identificada con la cédula N° 1.143.977.560 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.969, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 457
76001 4003 030 2022 00010 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTES: IVONNE SANDOVAL LARRARTE, LINA MARÍA SANDOVAL LARRARTE Y MARÍA DEL MAR SANDOVAL LARRARTE EN CALIDAD DE HIJAS DE YOLANDA LARRARTE DE SANDOVAL -q.e.p.d.-

DEMANDADA: ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 99 el 3 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO interpuesta por IVONNE SANDOVAL LARRARTE, LINA MARÍA SANDOVAL LARRARTE Y MARÍA DEL MAR SANDOVAL LARRARTE EN CALIDAD DE HIJAS DE YOLANDA LARRARTE DE SANDOVAL -q.e.p.d.- contra la ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 396
76001 4003 030 2022 00025 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: AARON JAIR ÁNGEL ANDRADE

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. interpone DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de AARONJAIR ÁNGEL ANDRADE, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N°24911687 suscrito el 29 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el 29 de agosto de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, y una vez efectuada por la parte demandante la aclaración de la demanda solicitada por este Despacho, diremos que el título base de la ejecución, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **AARON JAIR ÁNGEL ANDRADE**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con vencimiento el 29 de agosto de 2020, así:

- 2.1. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'143.600) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.
- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 3 de octubre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 460
76001 4003 030 2022 00045 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE(FONDOCCIDENTE)

Demandada: JENNIFER HENAO QUINTERO

Revisado el plenario y con ocasión al escrito de subsanación allegado en debida forma y oportunidad, tenemos que la apoderada judicial del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE)** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JENNIFER HENAO QUINTERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8436, con fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2020 –folios 8 y 9 del archivo 1-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia y en consideración al escrito de subsanación, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE)** y en contra de **JENNIFER HENAO QUINTERO**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 8436, con fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2020, así:

2.1. UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.981.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. Por lo intereses de mora equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

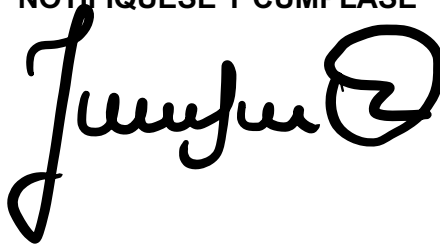
Sobre las costas procesales, y el **pago de los honorarios**, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez